

SEÑOR

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto. Recurso de reposición-excepciones de mérito.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO

DEMANDANDO: CECILIA ARIZA M. Y MYRIAM BEJARANO

RADICADO: 110014003081-2020-00537-00

JHOAN SEBASTIAN GARCIA MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad *CURADOR AD-LITEM* de las demandadas *CECILIA ARIZA M.* y *MYRIAM BEJARANO*, procederé a interponer recurso de reposición contra el Auto que libro mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2020, de la siguiente forma:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto, por cuanto del recaudo probatorio, consta que las demandadas suscribieron Letra de cambio por valor de \$520.000 pagaderos el día 11 de abril de 2008.

Al hecho segundo: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trámite procesal.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la pretensión primera: Me opongo de forma tajante ante la pretensión y sus incisos adicionales, como quiera que para el presente caso la obligación contenida en el Letra de cambio se encuentra incurrida en el fenómeno de la Prescripción extintiva.

A la pretensión segunda: Me opongo, como quiera que si bien no existe una obligación ejecutable, menos podría deducirse del desgaste de la administración de justicia, imputable a las aquí demandadas.

3.- EXCEPCIONES DE MERITO

3.1.-EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Se evidencia en el presente caso, que el demandante pretende hacer efectiva la obligación contenida en la letra de cambio LC-9964695 por valor de \$520.000 exigible el día 11 de

abril de 2008, que es así, y desde entonces no acudió a la jurisdicción ordinaria para hacer efectiva dicha obligación sino, hasta el 08 de septiembre del año 2020.

Así pues, desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, hasta el día de radicación de la demanda ejecutiva, han transcurrido 12 años, es así, que para el presente caso, el título valor base de ejecución adolece de prescripción de la acción cambiaria; pues indica el artículo 789 de Código de Comercio Colombiano, que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años posterior a su vencimiento.

Sin embargo de lo anterior, esa misma norma no incluye el término de interrupción de dicha prescripción, cuyo cual por aplicación analógica se encuentra regulado por el artículo 2539 del Código Civil Colombiano que indica lo siguiente:

ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Sin embargo dicha presunción nos remite directamente a dar aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo cual indica en su párrafo primero lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En ese entendido, el demandante no acudió en el término perentorio de 3 años para hacer efectiva la acción cambiaria, ni realizó los actos tendientes a interrumpirla, término el cual, no se contabiliza más allá del año 2012.

3.2-. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA:

De todo lo descrito, se concluye que en el presente caso es válido aludir al artículo 2535 del Código Civil Colombiano, el cual indica, que las acciones y derechos prescriben siempre que no se hayan ejercido las acciones para ello en el tiempo, y es notorio bajo el soporte documental aportado por el demandante, que la obligación base de ejecución inscrita en este proceso, adolece del fenómeno de la prescripción extintiva, como quiera que su exigibilidad está constituida desde el día 11 de abril de 2008, que el demandante acudió a la jurisdicción ordinaria el día 08 de septiembre de 2020, ósea, 12 años después, para esta parte, no existe postura adecuada para atribuir efecto jurídico alguno a un título valor que transcurridos mas de tres años pretenda ser hecho exigible.

4-. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al señor Juez, que habiéndose encontrado probadas las excepciones incoadas por esta defensa, bajo el tenor del Artículo 443 del Código General del Proceso, dicte sentencia anticipada, poniendo fin al proceso, igualmente profiera Auto que levante las medidas cautelares hasta hoy decretadas en el proceso.

5-. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá documentos y notificaciones en la Cra. 14 No. 42-04 Casa E6 de Villavicencio, al correo electrónico *sebastiangarciamoreno@hotmail.com* y al teléfono 3107850879.

CORDIALMENTE,

JHOAN SEBASTIAN GARCIA MORENO

C.C. No. 1.121.936.964 de Villavicencio

T.P. No. 382.463 del C.S.J.

Tel. 3107850879

REF: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO RAD: 2020-00537-00

J. SEBASTIAN GARCIA M. <sebastiangarciamoreno@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 8:54 AM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO
DEMANDADO: CECILIA ARIZA M. Y MYRIAM BEJARANO
RADICADO: 110014003081-2020-00537-00

CORDIALMENTE,

JHOAN SEBASTIAN GARCIA MORENO
C.C. No. 1.121.936.964 de Villavicencio
T.P. No.382.463 del C.S.J.
CUARDOR AD-LITEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., FEBRERO 22 DE 2023, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 002.
RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término
de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria